



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club SOCIEDAD DEPORTIVA HUESCA, SAD, contra el acuerdo de fecha 6 de abril de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 3 de abril de 2022 entre la SD Huesca y la UD Almería,, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 90 al entrenador del primero de los citados equipos, D. Francisco Javier Muñoz Llompart, por “protestar a voz en grito una de nuestras decisiones, saliendo de su área técnica a la vez que chuta un balón que estaba en el interior del terreno de juego, estando el juego detenido”.

Segundo: En sesión celebrada el día 6 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado técnico, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución la SD Huesca SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-

Primero.- La SD Huesca ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. El acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el entrenador D. Francisco Javier Muñoz Llompart fuera expulsado por «*protestar a voz en grito una de [las decisiones arbitrales], saliendo de su área técnica a la vez que chuta un balón que estaba en el interior del terreno de juego, estando el juego detenido*». Si bien el club recurrente admite que la descripción de los hechos en el acta es correcta en cuanto a que su técnico entró en el terreno de juego y dio una patada al balón, muestra su total disconformidad con que el mismo protestara una de las decisiones del árbitro, en la medida que tal decisión era completamente favorable para los intereses de la SD Huesca.
- ii. De la prueba videográfica aportada se infiere que el entrenador de la SD Huesca no se dirigió a ningún miembro del equipo arbitral y que éste fue expulsado por haber entrado en el terreno de juego y chutar un balón. A juicio del club recurrente, la





expulsión en todo caso pudo tener lugar porque los colegiados entendieron que su entrenador estaba protestando cuando en realidad estaba solicitando el balón a uno de sus jugadores. En consecuencia, no existe ningún motivo para que el árbitro expulsara a D. Francisco Javier Muñoz Llompарт, por cuanto dicha acción solamente podía ser sancionada mediante una advertencia o amonestación.

- iii. El árbitro del encuentro no incorpora la descripción de la conducta en el acta, limitándose a anudar la protesta del entrenador en la medida ya adoptada, sin que configure la protesta como una incidencia independiente y, por tanto, susceptible de la valoración y calificación independiente a la ya adoptada y que, sin embargo, realiza el Comité de Competición. Por lo tanto, no procede incardinar la conducta del entrenador de la SD Huesca en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF.
- iv. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y revoque la sanción impuesta a su entrenador D. Francisco Javier Muñoz Llompарт, y solicita, además, una medida cautelar provisionalísima de suspensión del acuerdo recurrido.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de expulsiones, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en





su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.*

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del colegiado se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral, en particular en lo referente a que el técnico de la SD Huesca, D. Francisco Javier Muñoz Llompart, se dirigiera a uno de los colegiados para protestar una de sus decisiones.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente que el entrenador de la SD Huesca protestara una de las decisiones del colegiado.

En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación de la SD Huesca, en la medida que de su visionado no resulta posible deducir que D. Francisco Javier Muñoz Llompart no hubiera protestado una de las decisiones del árbitro del encuentro de modo indubitado o, como sostiene el club recurrente, que, en su lugar, se hubiera dirigido a uno de sus jugadores para pedirle el balón. Que la decisión adoptada por el árbitro fuera favorable a los intereses de la SD Huesca es totalmente irrelevante, por cuanto tal hecho no puede presuponer que D. Francisco Javier Muñoz Llompart no hubiera podido formular alguna protesta al equipo arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse ningún error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que este Comité de Apelación debe desestimar los motivos aducidos por el club recurrente.





Quinto.- Respecto al hipotético error en la calificación de la infracción que aduce la SD Huesca por no describirse la conducta del entrenador en el acta arbitral, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “[...] el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

En todo caso, en el caso que nos ocupa, del examen del acta del encuentro se observa que el hecho por el cual el entrenador de la SD Huesca fue expulsado aparece expresamente reflejado. A este respecto, no cabe ninguna duda de que dicho entrenador fue expulsado por “*protestar a voz en grito una de [las decisiones arbitrales]*”. Siendo el acta del encuentro parte del acervo documental necesario para la iniciación del procedimiento disciplinario ordinario, y reflejándose en ella el hecho infractor, este Comité no puede compartir el un tanto forzado argumento de la SD Huesca. A mayor abundamiento, conviene señalar que la sanción al técnico de la SD Huesca se ha impuesto en su grado mínimo, lo que a la vista de la relevancia de los incidentes, en relación con la tipificación de la infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, cabe considerar como adecuado proporcionado. En este sentido, una vez ponderadas todas las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigible, este Comité de Apelación tiene por correcta tanto la aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario como la sanción impuesta por el Comité de Competición.

Sexto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por la SD Huesca, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 6 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

12 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

